

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN DE
TRANSELEC S.A. Y OTORGA NUEVO PLAZO DE
EJECUCIÓN PARA LA ACCIÓN N° 7 Y N° 8 DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 8/ ROL F-049-2020

SANTIAGO, 19 de ABRIL DE 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012), en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 2124, del 30 de septiembre de 2021 que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 16, de 30 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 03 de julio del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LOSMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-049-2020, con la formulación de cargos a Transelec S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED].

2. Que, con fecha 11 de agosto de 2020, estando dentro de plazo, Transelec S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") proponiendo una serie de acciones para la infracción imputada.

3. Que, los antecedentes del PdC fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) -hoy Departamento de



Sanción y Cumplimiento- de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) a través de Memorándum N° 39257/2020, de fecha 17 de agosto del año 2020, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Que, con fecha 24 de agosto del año 2020, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2020, se incorporaron observaciones al PdC presentado por Transelec S.A., otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar un PdC Refundido que incluyese las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo I de la antedicha resolución.

5. Que, con fecha 2 de septiembre del año 2020, estando dentro de plazo, Transelec S.A. presentó ante esta Superintendencia un PdC Refundido para subsanar las observaciones realizadas.

6. Que, posteriormente, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-049-2020, de fecha 10 de septiembre de 2020, se resolvió aprobar el PdC Refundido presentado por Transelec S.A. y suspender el procedimiento sancionatorio Rol F-049-2020. Asimismo a través de dicha Res. Ex. N° 5, se realizaron correcciones de oficio al PdC.

7. Que, con fecha 24 de agosto de 2021, Transelec S.A. ingresó a esta Superintendencia escrito por medio del cual solicitó una ampliación de plazos respecto de las acciones N° 4 y N° 7 del PdC, en 264 y 385 días adicionales, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

(i) En diciembre de 2020 se celebró el Convenio de Cooperación entre Transelec S.A. y la Universidad de Concepción así como el Convenio de Colaboración entre la Universidad de Concepción y la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”), respecto del proyecto de restauración ecológica a ser ejecutado en la Reserva Nacional Nonguén.

(ii) Entre enero y febrero de 2021, Transelec S.A. y la Universidad de Concepción elaboraron los Términos de Referencia para la ejecución de los trabajos de reparación y restauración ecológica en la Reserva Nacional Nonguén, los que fueron licitados en marzo de 2021, culminando dicho proceso con su adjudicación a la sociedad AFI Ltda.

(iii) En abril 2021, CONAF solicitó a Transelec S.A. realizar trabajos de reparación del camino interior de la Reserva Nacional Nonguén para la movilización de vehículos y maquinaria, previo a la ejecución de los trabajos de preparación del terreno, los que concluyeron en mayo de 2021.

(iv) Entre mayo y junio de 2021, la sociedad AFI Ltda., bajo la supervisión de la Universidad de Concepción, realizó labores de preparación de terreno en la Reserva Nacional Nonguén (particularmente cosecha de bosque exótico), las que fueron paralizadas de manera intermitentemente debido a las precipitaciones registradas durante dicho período (23 días aprox. entre ambos meses).

(v) Con fecha 22 de junio de 2021, CONAF ordenó a Transelec S.A. paralizar la corta de bosque exótico producto de las abundantes lluvias y potenciales perjuicios a ocasionar en caso de mantenerse las faenas de trabajo. A dicha fecha, Transelec S.A. indica haber alcanzado un total de 3 ha. de preparación de las 10,76 ha. comprometidas mediante la acción N° 4 del PdC. Sumado a ello, con fecha 29 de junio de 2021, el Director Regional de CONAF requirió a Transelec S.A. retomar los trabajos de reparación de terreno en el mes de octubre de 2021, circunstancia que motivó a Transelec S.A. a solicitar a CONAF que los trabajos de restauración de la superficie restante por completar -esto es, 7,76 ha.- fuesen realizados a partir de junio 2022, considerándose dicha fecha como óptima para la reanudación de las labores.



8. Que, el escrito ingresado por Transelec S.A. fue acompañado de los siguientes antecedentes:

(i) Copia de Convenio celebrado entre Transelec S.A. y la Universidad de Concepción, de fecha 15 de diciembre de 2020, para la ejecución de las actividades de preparación de terreno de 10,76 ha. de la Reserva Nacional Nonguén.

(ii) Copia de Convenio celebrado entre la Universidad de Concepción y CONAF, de fecha 22 de diciembre de 2020, para la ejecución de las actividades de preparación de terreno de 10,76 ha. de la Reserva Nacional Nonguén.

(iii) Copia de órdenes de compra de 41.331 individuos de especies nativas.

(iv) Acta de reunión entre la Universidad de Concepción y CONAF, sostenida con fecha 23 de abril de 2020, por medio de la cual se acuerda la realización de trabajos en camino interior de la Reserva Nacional Nonguén en puntos críticos y venta de madera de zonas a habilitar.

(v) Registro de precipitaciones de los meses de mayo y junio 2021 en Concepción.

9. Que, con fecha 7 de septiembre de 2021, Transelec S.A. ingresó a esta Superintendencia Informe de actividades de preparación de terreno sobre la superficie de 3 ha. de la Reserva Nonguén y copia de Carta N° 68/2021, emitida por CONAF, por medio de la cual se solicita a Transelec S.A. la suspensión y postergación de los plazos de ejecución de las actividades comprometidas en las acciones N° 4 y N° 7 del PdC. Cabe señalar que ambos antecedentes fueron enunciados como documentos acompañados en la solicitud de ampliación de plazo de las acciones del PdC, sin perjuicio de que no fueron incorporados debidamente a dicha presentación.

II. ANÁLISIS DE ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC Y POSIBILIDAD DE SOLICITAR AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA SU EJECUCIÓN

10. Que, como fue señalado precedentemente, mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-049-2020, se aprobó el PdC Refundido presentado por Transelec S.A., el que comprende un total de 11 acciones principales y 3 acciones alternativas, para efectos de retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

11. Que, en lo que respecta a la solicitud de ampliación de plazo requerida por Transelec S.A., ésta se refiere específicamente a las acciones N° 4 y N° 7 del PdC, consistentes en la preparación de un terreno de 10,76 ha. de la Reserva Nacional Nonguén por funcionarios de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Concepción y la restauración ecológica propiamente tal de las 10,76 ha. mediante la plantación de 41.331 especies nativas, respectivamente.

12. Que, en cuanto al plazo de ejecución de las acciones comprometidas, se determinó como fecha de implementación 212 y 335 días corridos, respectivamente, desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC. Por consiguiente, la fecha de término fijada para la ejecución de las acciones N° 4 y N° 7 del PdC corresponden, respectivamente, al 10 de abril de 2021 y 11 de agosto de 2021.



13. Que, conforme a lo anteriormente señalado, cabe tener presente que la solicitud de ampliación de plazo requerida por Transelec S.A. fue presentada a esta Superintendencia con fecha 24 de agosto de 2021.

14. Que, en relación a ello, resulta relevante considerar que el artículo 26 de la Ley N° 19.880 establece, en lo que respecta a la ampliación de plazos, lo siguiente *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo se que se trate”* (el destacado es nuestro).

15. Que, por lo tanto, la solicitud de Transelec S.A. fue realizada una vez que los plazos de ejecución de las acciones N° 4 y N° 7 del PdC ya se encontraban cumplidos, circunstancia que no admite que esta Superintendencia se pronuncie respecto a una ampliación de los mismos.

16. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente algunas consideraciones particulares asociadas a cada una de las acciones cuya solicitud de ampliación fue requerida por Transelec S.A.

17. En primer lugar, resulta preciso relevar la centralidad y relevancia de las acciones N° 4 y N° 7 del PdC, toda vez que permiten hacerse cargo tanto de la infracción como del efecto negativo previsto en el PdC Refundido con ocasión de la comisión de la infracción, consistente en el retraso del proceso de regeneración natural de 29.578 individuos de bosque templado costero en la Reserva Nacional Nonguén, equivalente a 7,7 ha de ésta.

18. Ahora bien, la solicitud Transelec S.A. para requerir un mayor plazo en la implementación de la acción N° 4 del PdC, se funda en el tiempo transcurrido en la obtención de autorizaciones administrativas que permitiesen el ingreso a la Reserva Nacional Nonguén, el proceso de licitación de trabajos a ejecutarse en la Reserva, las precipitaciones ocurridas en los meses de mayo y junio de 2021 y las tramitaciones-solicitudes sectoriales para dar ejecución a la acción.

19. Que, sobre ello, resulta importante considerar que la determinación de los plazos de ejecución de cada acción propuesta en el plan de acciones de un PdC y su aprobación por parte de esta Superintendencia, se realiza considerando el tiempo necesario para lograr alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa ambiental infringida. Ello, ya que el establecimiento de plazos que prolonguen injustificadamente la implementación de la acción propuesta implica un eventual aprovechamiento de la conducta infraccional por parte del infractor o bien que el instrumento de incentivo al cumplimiento se torne dilatorio e ineficaz. Asimismo, un plazo de ejecución que resulte extenso, sin la debida justificación, conlleva la eventual permanencia de los efectos negativos ocasionados por la infracción o, en un escenario más desfavorable, el aumento de éstos.

20. Que, dicho lo anterior, el plazo de implementación de la acción N° 4 fijado en 212 días corridos desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC fue estimado por esta Superintendencia como un período suficiente y necesario para efectos de retornar al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo del efecto negativo derivado de la comisión del hecho infraccional.



21. En segundo lugar, cabe señalar que la propuesta de cada medida asociada al plan de acción del PdC permite la identificación, en caso de corresponder, de un eventual impedimento, esto es, una condición ajena a la voluntad o responsabilidad del infractor, que implique un retraso o suspensión temporal en la ejecución de la acción principal, así como la no continuación en la ejecución de la acción, en cuyo caso debe determinarse una acción alternativa que permita cumplir satisfactoriamente con las metas del PdC.

22. Que, conforme lo anterior, analizado el PdC en cuestión, es posible advertir que Transelec S.A. determinó como impedimento asociado a la acción N° 4 la indisponibilidad de la Reserva Nacional Nonguén para la realización de las actividades de reparación de terreno, identificando como posibles escenarios: (i) la ocurrencia de un incendio forestal que afectase al menos el 20% de la superficie restaurada; y (ii) la afectación del lugar con alguna plaga que comprometiese más de un 20% de las plantaciones, que impida la ejecución satisfactoria de la restauración ecológica en la Reserva, proponiendo como acción alternativa - acción N° 11 del PdC- la ejecución de la actividad de restauración ecológica en un nuevo predio, establecido mediante Convenio a suscribir entre Transelec S.A. y CONAF.

23. Que, al respecto, se aprecia que los motivos considerados por Transelec S.A. para justificar el retraso en la implementación de la acción N° 4, esto es, la obtención de permisos para el ingreso de la Reserva Nacional Nonguén y la realización del proceso de licitación y adjudicación del servicio de preparación de terreno, no fueron considerados como impedimentos asociados a la ejecución de la acción en la propuesta del PdC Refundido, circunstancia que resulta acertada por parte de la empresa, al tratarse de gestiones que son de responsabilidad de Transelec S.A. y sobre las cuales no sería admisible alegar una suspensión y/o retraso en la ejecución de la acción, en el marco del PdC.

24. Que, no obstante lo expresado en los considerandos 15 a 23 de la presente resolución, resulta importante indicar que ello no obsta a que Transelec S.A. deba dar cumplimiento a la acción N° 4 en los términos definidos en el PdC y acreditar ante esta Superintendencia su oportuna ejecución, circunstancia que será debidamente ponderada en la evaluación final de cumplimiento del PdC.

25. Ahora bien, en lo que respecta a la acción N° 7 del PdC, esta Superintendencia estimó que el plazo de ejecución propuesto de 335 días corridos desde la notificación de la aprobación del PdC resultaba prudente y suficiente para efectos de retornar al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo del efecto negativo derivado de la comisión del hecho infraccional.

26. Que, sin perjuicio de ello, según expuso Transelec S.A., debido a la postergación de los trabajos de preparación del terreno en la Reserva Nacional Nonguén, la empresa solicitó a CONAF que los trabajos de restauración de la superficie restante fuesen también postergados, para junio de 2022, circunstancia que fue recogida en Carta N° 68/2021, de fecha 16 de agosto de 2021, emitida por CONAF; no obstante haber realizado la plantación de un total de 2,1 hectáreas de especies nativas durante el mes de agosto de 2021, es decir, dentro del plazo originalmente comprometido en el PdC. En dicho sentido, la extensión del plazo de ejecución de la acción propuesto por Transelec S.A para la superficie restante resulta en 385 días adicionales a los contemplados en el PdC.

27. Que, del análisis de la acción N° 7, se advierte que la forma de implementación de la acción considera como plazo de ejecución los meses de mayo a agosto de 2021, al verificarse que en dichos meses se presentan las condiciones climáticas necesarias para efectos de lograr el buen prendimiento de las especies a ser plantadas. Dicho esto,



es posible valorar que el plazo propuesto por Transelec S.A. y determinado por CONAF en la Carta N° 68/2021 para retomar las labores de plantación de especies nativas en las 8,66 ha. restantes de la Reserva Nacional Nonguén, se ajusta al mes de junio de 2022, previendo que a dicha época, se reúnen las condiciones del medio físico necesarias para asegurar la correcta implementación de la acción y, consecuentemente, el oportuno prendimiento y sobrevivencia de las especies.

28. Que, conforme lo señalado en el considerando 15 de la presente resolución, la solicitud de Transelec S.A. fue realizada una vez vencido el plazo de ejecución de la acción N° 7, circunstancia que no admite pronunciamiento respecto de una extensión de ésta por parte de esta Superintendencia. No obstante, considerando que, en los hechos, la preparación del terreno objeto de la restauración ecológica en la Reserva Nacional Nonguén fue postergado a octubre de 2021 y que ello resulta necesario para la correcta implementación de la acción N° 7, resulta oportuno determinar un nuevo período de ejecución de dicha acción.

29. Que, por su parte, cabe indicar que la acción N° 8 del PdC se encuentra directamente relacionada a la acción N° 7, por cuanto consiste en la evaluación de la sobrevivencia de las especies nativas plantadas en las 10,76 ha. de la Reserva Nacional Nonguén. En efecto, para cumplir dicha evaluación, se dispuso como períodos de análisis de sobrevivencia de las especies los meses de marzo y abril de cada año, esto es, del año 2022 y 2023. En dicho sentido, atendido que la implementación de la acción N° 7 fue postergada, es posible advertir que la ejecución de la acción N° 8 se ha visto reducida al cumplimiento parcial de la acción N° 7. Por consiguiente, cabe señalar que, teniendo presente que los plazos restantes del PdC sólo permitirán hacer una (1) evaluación del prendimiento para la superficie de 8,66 ha restantes, el éxito de los mismos podrá ser evaluado en futuras fiscalizaciones de esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO realizada por Transelec S.A. en el marco de la ejecución de las acciones N° 4 y N° 7 del PdC asociado al procedimiento sancionatorio Rol F-049-2020, por las razones indicadas en los considerandos 13 a 28 del presente acto administrativo.

II. DETERMINAR NUEVO PLAZO para la ejecución de la acción N° 7 del PdC asociado al procedimiento Rol F-049-2020, manteniendo la fecha de inicio de la acción y fijando como nueva fecha de término de la acción **720 días corridos** desde la notificación de la resolución que aprobó el PdC.

III. HACER PRESENTE A TRANSELEC S.A. que, de forma posterior a la presente resolución, los impedimentos que se susciten en la ejecución del PdC deberán ser reportados y debidamente acreditados en el marco de los respectivos reportes de seguimiento, de forma que puedan ser ponderados por esta Superintendencia al momento de evaluar su ejecución.

IV. HACER PRESENTE QUE TRANSELEC S.A. DEBERÁ CARGAR EN EL SISTEMA SPDC, las modificaciones aprobadas mediante este acto, para lo cual tendrá un plazo de **10 días hábiles** contado desde la remisión de correo electrónico automático remitido por esta plataforma



V. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a
Transelec S.A. a la casilla [REDACTED]. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones
Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.



Benjamin Muhr Altamirano
Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente

SSV/ARS/BLR

Correo electrónico:

- Transelec S.A., al correo electrónico [REDACTED]

